

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00122

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 20 de abril de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
11	OE8-09501	VCT No 000192	9/04/2021	GGN-2022-CE-1122	14/05/2021	SFMT
12	ODU-16071	VCT No 000191	9/04/2021	GGN-2022-CE-1123	14/05/2021	SFMT
13	ODP-09101	VCT No 000190	9/04/2021	GGN-2022-CE-1124	14/05/2021	SFMT
14	ODB-14401	VCT No 000188	9/04/2021	GGN-2022-CE-1125	14/05/2021	SFMT
15	OCM-14281	VCT No 000187	9/04/2021	GGN-2022-CE-1126	14/05/2021	SFMT
16	OBL-11511	VCT No 000185	9/04/2021	GGN-2022-CE-1127	14/05/2021	SFMT
17	NKN-14341	VCT No 000193	9/04/2021	GGN-2022-CE-1128	14/05/2021	SFMT
18	NKL-11241	VCT No 000184	9/04/2021	GGN-2022-CE-1129	13/05/2021	SFMT
19	NIS-15021	VCT No 000194	9/04/2021	GGN-2022-CE-1130	14/05/2021	SFMT
20	NI6-11341	VCT No 000182	9/04/2021	GGN-2022-CE-1131	24/06/2021	SFMT



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila de Arce-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000192 DE

(9 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 08 de mayo de 2013, los señores **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24183035 y **GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1177580, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OE8-09501**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-09501** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 10 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09501**, emitiéndose el informe **No. GLM 0178** con las siguientes conclusiones:

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio labores mineras y la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que **ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.**”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE8-09501**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000033 del 10 de junio de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió Copias de las Cédulas de Ciudadanía y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de los solicitantes dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

¹ Notificado en Estado 036 de 24 de junio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 26 de octubre de 2020, los señores **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN** y **GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO**, presentaron el Plan de Trabajos y Obras (PTO) para dar respuesta al requerimiento elevado en el **Auto GLM No.000033 del 10 de junio de 2020** a través del radicado No. 20201000817672, la cual se encuentra dentro del término oportuno.

Que los días 24 y 25 de marzo de 2021, los señores **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN** y **GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO**, presentaron los documentos tendientes a la Copia de la Cédula de Ciudadanía y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, dando respuesta al requerimiento elevado en el **Auto GLM No.000033 del 10 de junio de 2020**, a través de radicados Nros. 20211001096192 y 20211001098922, las cuales son extemporáneas ya que el termino para presentar dichos certificados venció el 31 de julio de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000033 del 10 de junio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No.000033 del 10 de junio de 2020**:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24183035 y **GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1177580 en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09501** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo alleguen con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores, **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN** y **GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO**

2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24183035 y **GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1177580 en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09501** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20036%20DE%2024%20DE%20JUNIO%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No.000033 del 10 de junio de 2020** comenzó a transcurrir el día 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000033 del 10 de junio de 2020** por parte de los señores **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN** y **GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando dos (2) situaciones a saber:

Que el día 26 de octubre de 2020, los señores **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN** y **GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO**, presentaron el Plan de Trabajos y Obras (PTO) para dar respuesta al requerimiento elevado en el **Auto GLM No.000033 del 10 de junio de 2020** a través del radicado No. 20201000817672, la cual se encuentra dentro del término oportuno.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que los días 24 y 25 de marzo de 2021, los señores **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN** y **GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO**, presentaron los documentos correspondientes a la Copia de la Cédula de Ciudadanía y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, dando respuesta al requerimiento elevado en el **Auto GLM No.000033 del 10 de junio de 2020**, a través de radicados Nros. 20211001096192 y 20211001098922, los cuales son extemporáneos ya que el termino para presentar dichos certificados venció el 31 de julio de 2020.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000033 del 10 de junio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

*“**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09501** presentada por los señores **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24183035 y **GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1177580, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24183035 y **GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1177580 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TOPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE8-09501**



GGN-2022-CE-1122

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000192 DE 09 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09501Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE8-09501**, fue notificada electrónicamente a los señores **ANA JULIA ACEVEDO CUJABAN y GUNDISALBO TORRES CRISTANCHO** el día veintinueve (29) de abril de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00831**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000191 DE

(9 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 30 de abril de 2013, la señora **PATRICIA PRIETO VERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33630510, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CORRALES Y TASCO**, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **ODU-16071**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODU-16071** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 09 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-16071**, emitiéndose el informe No. **GLM 0147** y acta de visita con las siguientes conclusiones:

“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

una proyección minera, se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODU-16071**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000031 del 10 de junio de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000031 del 10 de junio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No.000031 del 10 de junio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora PATRICIA PRIETO VERDUGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33630510 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-16071 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20036%20DE%2024%20DE%20JUNIO%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

¹ Notificado en Estado 036 de 24 de junio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No.000031 del 10 de junio de 2020** comenzó a transcurrir el día 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000031 del 10 de junio de 2020** por parte de la señora **PATRICIA PRIETO VERDUGO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000031 del 10 de junio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-16071** presentada por la señora **PATRICIA PRIETO VERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33630510, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CORRALES Y TASCO**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **PATRICIA PRIETO VERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33630510 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CORRALES Y TASCO**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **ODU-16071***



GGN-2022-CE-1123

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000191 DE 09 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16071Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **ODU-16071**, fue notificada electrónicamente a la señora **PATRICIA PRIETO VERDUGO** el día veintinueve (29) de abril de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00830**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000190 DE

(9 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODP-09101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 25 de abril de 2013, la señora **LUZ MARINA SANDOVAL HERNANDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 41660645**, presento Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **NUCHIA** y **YOPAL** departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió la placa No. **ODP-09101**.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODP-09101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con fundamento en lo dispuesto el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODP-09101** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **2,4532** hectáreas distribuidas en diferentes polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por otra parte, y previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...)

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODP-09101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODP-09101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte la señora **LUZ MARINA SANDOVAL HERNANDEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-09101** presentada por la señora **LUZ MARINA SANDOVAL HERNANDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41660645**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **NUCHIA** y **YOPAL** departamento de **CASANARE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **LUZ MARINA SANDOVAL HERNANDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41660645** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **NUCHIA** y al Alcalde Municipal de **YOPAL**, departamento de **CASANARE**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODP-09101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de abril de 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco. - Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: ODP-09101



GGN-2022-CE-1124

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000190 DE 09 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODP-09101Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **ODP-09101**, fue notificada electrónicamente a la señora **LUZ MARINA SANDOVAL HERNANDEZ** el día veintinueve (29) de abril de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00829**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000188 DE

(9 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14401, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 11 de abril de 2013, el señor **JOSE DEL CARMEN ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19104010**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MACANAL y CHIVOR**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **ODB-14401**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODB-14401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **11** de **marzo** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, emitiéndose el informe **No. GLM 0163** y acta de visita con las siguientes conclusiones:

*Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción tradicional, y que en dicha actividad actualmente se encuentra inactiva. Por lo tanto se determina que **ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN INERA.***

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14401, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODB-14401**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000044 del 10 de junio de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el plazo establecido en el **Auto GLM No.000044 del 10 de junio de 2020²** se encuentra vencido y que luego de verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que hasta la fecha no se ha recibido el PTO requerido para continuar con la evaluación de la Solicitud de Minería Tradicional.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.000044 del 10 de junio de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.000044 del 10 de junio de 2020:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSE DEL CARMEN ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19104010**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-14401** para que en término perentorio de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20036%20DE%2024%20DE%20JUNIO%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

¹ Notificado en Estado 036 de 10 de junio de 2020

² Notificado en Estado 036 de 10 de junio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14401, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. 000044 del 10 de junio de 2020 comenzó a transcurrir el día 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.000044 del 10 de junio de 2020 por parte del señor **JOSE DEL CARMEN ROJAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no presentó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.000044 del 10 de junio de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-14401** presentada por el señor **JOSE DEL CARMEN ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19104010** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MACANAL y CHIVOR** en el departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE DEL CARMEN ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19104010** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **MACANAL Y CHIVOR**, en el departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14401, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **ODB-14401**



GGN-2022-CE-1125

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000188 DE 09 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14401, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **ODB-14401**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE DEL CARMEN ROJAS** el día veintinueve (29) de abril de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00827**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000187 DE

(9 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-14281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 22 de marzo de 2013, la señora **NUBIA LUCIA TOVAR TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40030122**, presento Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **RECEBO (MIG) Y MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TUNJA y SORA**, departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó la placa No. **OCM-14281**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCM-14281** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **26 de febrero de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, emitiéndose el informe **No. GLM 0096** y acta de visita con las siguientes conclusiones:

*Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.***

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-14281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OCM-14281**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000042 del 10 de junio de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el plazo establecido en el **Auto GLM No.000042 del 10 de junio de 2020²** se encuentra vencido y que luego de verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que hasta la fecha no se ha recibido el PTO requerido para continuar con la evaluación de la Solicitud de Minería Tradicional.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.000042 del 10 de junio de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.000042 del 10 de junio de 2020:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **NUBIA LUCIA TOVAR TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40030122**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-14281** para que en término perentorio de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20036%20DE%2024%20DE%20JUNIO%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

¹ Notificado en Estado 036 de 10 de junio de 2020

² Notificado en Estado 036 de 10 de junio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-14281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. 000042 del 10 de junio de 2020 comenzó a transcurrir el día 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.000042 del 10 de junio de 2020 por parte de la señora **NUBIA LUCIA TOVAR TOVAR**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.000042 del 10 de junio de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-14281** presentada por la señora **NUBIA LUCIA TOVAR TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40030122** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **RECEBO (MIG) Y MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TUNJA y SORA** en el departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la señora **NUBIA LUCIA TOVAR TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40030122** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **TUNJA y SORA** departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-14281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OCM-14281**



GGN-2022-CE-1126

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000187 DE 09 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-14281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OCM-14281**, fue notificada electrónicamente a la señora **NUBIA LUCIA TOVAR TOVAR** el día veintinueve (29) de abril de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00825**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000185 DE

(9 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBL-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 21 de febrero de 2013, el señor **JACINTO EPIFANIO OSORIO QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1124399, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RÁQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **OBL-11511**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBL-11511** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 24 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBL-11511**, emitiéndose el informe No. **GLM 0073** y acta de visita con las siguientes conclusiones:

“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio la existencia de un deposito minero afectado por actividad de extracción, y que en dicha actividad actualmente se encuentra inactiva, el solicitante manifiesta estar interesado en continuar con el proceso de formalización y que además cuenta con una proyección de laboreo a largo plazo. Por lo tanto,

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBL-11511, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se determina que ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OBL-11511**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000022 del 05 de junio de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000022 del 05 de junio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No.000022 del 05 de junio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JACINTO EPIFANIO OSORIO QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1124399, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBL-11511 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 033 del 10 de junio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20033%20DE%2010%20DE%20JUNIO%20DE%202020%20-%20.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

¹ Notificado en Estado 033 de 10 de junio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBL-11511, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No.000022 del 05 de junio de 2020** comenzó a transcurrir el día 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000022 del 05 de junio de 2020** por parte del señor **JACINTO EPIFANIO OSORIO QUIROGA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000022 del 05 de junio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBL-11511** presentada por el señor **JACINTO EPIFANIO OSORIO QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1124399, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RÁQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JACINTO EPIFANIO OSORIO QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1124399 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **RÁQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBL-11511, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OBL-11511***



GGN-2022-CE-1127

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000185 DE 09 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBL-11511Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OBL-11511**, fue notificada electrónicamente al señor **JACINTO EPIFANIO OSORIO QUIROGA** el día veintinueve (29) de abril de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00822**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000193 DE

(9 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-14341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El **23 de noviembre de 2012**, el señor **JOSÉ GUSTAVO RUSSI MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4273833**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOTAVITA**, del departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NKN-14341**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NKN-14341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 26 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKN-14341, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción tradicional, y que en dicha actividad actualmente se encuentra inactiva (derrumbada). Por lo tanto se determina que ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NKN-14341**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería Auto GLM No. 000015 de 05 de junio de 2020, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, el

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-14341”

certificado expedido por la autoridad policial del municipio SOGAMOSO del departamento BOYACÁ en el que acredita que no se encuentra incurso en sanción administrativa por concepto de multa en los términos del Código de Policía, del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No 000015 de 05 de junio de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 000015 de 05 de junio de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSÉ GUSTAVO RUSSI MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4273833** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-14341** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

□ Certificado expedido por la autoridad policial del municipio **SOGAMOSO** del departamento **BOYACÁ** en el que acredita que no se encuentra incurso en sanción administrativa por concepto de multa en los términos del Código de Policía.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ GUSTAVO RUSSI MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4273833**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-14341** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JOSÉ GUSTAVO RUSSI MONTENEGRO** para que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presente ante la autoridad ambiental

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-14341”

correspondiente la licencia ambiental temporal. El interesado deberá suministrar a esta autoridad minera con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aludidas, constancia de la presentación del referido instrumento ambiental ante la Corporación correspondiente. La no presentación del instrumento ambiental en los términos dispuestos en la normatividad enunciada dará como consecuencia el rechazo de la solicitud.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 033** de 10 Junio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20033%20DE%2010%20DE%20JUNIO%20DE%202020%20-%20.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No 000015 de 05 de junio de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° 033 de 10 de junio de 2020, comenzó a transcurrir el día 1 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000015** de 05 junio de 2020 por parte del señor **JOSÉ GUSTAVO RUSSI MONTENEGRO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, ni el certificado requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. 000015 de 05 de junio de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado expedido por la autoridad policial del municipio **SOGAMOSO** del departamento **BOYACÁ** en el que acredita que no se encuentra incurso en sanción administrativa por concepto de multa en los términos del Código de Policía, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-14341”

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado expedido por la autoridad policial del municipio **SOGAMOSO** del departamento **BOYACÁ** en el que acredita que no se encuentra incurso en sanción administrativa por concepto de multa en los términos del Código de Policía del señor **JOSÉ GUSTAVO RUSSI MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4273833** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No NKN-14341**, presentado dentro del Auto GLM No. 000015 de 05 de junio de 2020.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No 000015 de 05 de junio de 2020, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-14341**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ GUSTAVO RUSSI MONTENEGRO**, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-14341”

descargar el Certificado en el que acredita que no se encuentra incurso en sanción administrativa por concepto de multa en los términos del Código de Policía.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-14341** presentada por el señor **JOSÉ GUSTAVO RUSSI MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4273833**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOTAVITA**, del departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. 000015 del 05 de junio de 2020, con la anulación del requerimiento del Certificado expedido por la autoridad policial del municipio **SOGAMOSO** del departamento **BOYACÁ** en el que acredita que no se encuentra incurso en sanción administrativa por concepto de multa en los términos del Código de Policía del señor **JOSÉ GUSTAVO RUSSI MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4273833** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-14341**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el señor **JOSÉ GUSTAVO RUSSI MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4273833**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **MOTAVITA** departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-14341”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza ReyesGarcía- Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NKN-14341**



GGN-2022-CE-1128

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000193 DE 09 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKN-14341, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NKN-14341**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ GUSTAVO RUSSI MONTENEGRO** el día veintinueve (29) de abril de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00832**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000184 DE

(9 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKL-11241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 21 de noviembre de 2012, el señor **LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4232612, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VILLA DE LEIVA y SÁCHICA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NKL-11241**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NKL-11241** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 25 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKL-11241**, emitiéndose el informe **No. GLM 0082** con las siguientes conclusiones:

“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKL-11241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

una proyección minera. Se determina que ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NKL-11241**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000023 del 05 de junio de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término preteritorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000023 del 05 de junio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

¹ Notificado en Estado 033 de 10 de junio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKL-11241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000023 del 05 de junio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4232612, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKL-11241** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

2. Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifica que el estado del documento se encuentra vigente.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4232612, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKL-11241** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 033 del 10 de junio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20033%20DE%2010%20DE%20JUNIO%20DE%202020%20-%20.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No.000023 del 05 de junio de 2020** comenzó a transcurrir el día 01 de julio de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKL-11241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000023 del 05 de junio de 2020** por parte del señor **LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000023 del 05 de junio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKL-11241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4232612 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKL-11241**, presentado dentro del **Auto GLM No.000023 del 05 de junio de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000023 del 05 de junio de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKL-11241**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4232612, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKL-11241** presentada por el señor **LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4232612, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VILLA DE LEIVA y SÁCHICA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000023 del 05 de junio de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKL-11241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4232612 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKL-11241**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4232612 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLA DE LEIVA y SÁCHICA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NKL-11241**



GGN-2022-CE-1129

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000184 DE 09 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKL-11241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NKL-11241**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS** el día veintiocho (28) de abril de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00811**; quedando ejecutoriada y en firme el día **13 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000194 DE

(9 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-15021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2012, los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS, JORGE CASTIBLANCO FORERO, JOAQUIN VILLANUEVA RUIZ, JOSÉ CRISPULO GALEANO SILVA y VÍCTOR CAMPO ELÍAS RUIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **19145357, 4223086, 4223414, 1124049 y 1124373**, respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RÁQUIRA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NIS-15021**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIS-15021** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 28 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-15021, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-15021”

cuenta con una proyección minera. Se determina que ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NIS-15021**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. 000021 de 05 de junio de 2020, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No 000021 de 05 de junio de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 000021 de 05 de junio de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS, JORGE CASTIBLANCO FORERO, JOAQUIN VILLANUEVA RUIZ, JOSÉ CRISPULO GALEANO SILVA y VÍCTOR CAMPO ELÍAS RUÍZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 19145357, 4223086, 4223414, 1124049 y 1124373, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-15021 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo alleguen con destino a este proceso lo siguiente:**

1. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.
2. Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifica que el estado del documento se encuentra vigente.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **JOSÉ CRISPULO GALEANO SILVA**. Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS, JORGE CASTIBLANCO FORERO, JOAQUIN VILLANUEVA RUIZ, JOSÉ CRISPULO GALEANO SILVA y VÍCTOR CAMPO ELÍAS RUÍZ, identificados con las cédulas de**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-15021”

ciudadanía No. 19145357, 4223086, 4223414, 1124049 y 1124373, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-15021 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los **señores ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS, JORGE CASTIBLANCO FORERO, JOAQUIN VILLANUEVA RUIZ, JOSÉ CRISPULO GALEANO SILVA y VÍCTOR CAMPO ELÍAS RUÍZ** para que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenten ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal. Los interesados deberán suministrar a esta autoridad minera con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aludidas, constancia de la presentación del referido instrumento ambiental ante la Corporación correspondiente. La no presentación del instrumento ambiental en los términos dispuestos en la normatividad enunciada dará como consecuencia el rechazo de la solicitud.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 033** de 10 Junio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20033%20DE%2010%20JUNIO%20DE%202020%20-%20.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No 000021 de 05 de junio de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° 033 de 10 de junio de 2020, comenzó a transcurrir el día 1 de julio de 2020 y culminó el 03 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000021** de 05 junio de 2020, por parte de los **señores ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS, JORGE CASTIBLANCO FORERO, JOAQUIN VILLANUEVA RUIZ, JOSÉ CRISPULO GALEANO SILVA y VÍCTOR CAMPO ELÍAS RUÍZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando los solicitantes no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los certificados requeridos dentro del término establecido, así como la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ CRISPULO GALEANO SILVA**.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. 000021 de 05 de junio de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-15021”

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-15021”

Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS, JORGE CASTIBLANCO FORERO, JOAQUIN VILLANUEVA RUIZ, JOSÉ CRISPULO GALEANO SILVA y VÍCTOR CAMPO ELÍAS RUÍZ** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No **NIS-15021**, presentado dentro del Auto GLM No. 000021 de 05 de junio de 2020.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en laparte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No 000021 de 05 de junio de 2020, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-15021**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS, JORGE CASTIBLANCO FORERO, JOAQUIN VILLANUEVA RUIZ y VÍCTOR CAMPO ELÍAS RUÍZ**, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-15021** presentada por los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS, JORGE CASTIBLANCO FORERO, JOAQUIN VILLANUEVA RUIZ, JOSÉ CRISPULO GALEANO SILVA y VÍCTOR CAMPO ELÍAS RUÍZ**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RÁQUIRA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. 000021 de 05 de junio de 2020, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS, JORGE CASTIBLANCO FORERO, JOAQUIN VILLANUEVA RUIZ, y VÍCTOR CAMPO ELÍAS RUÍZ** en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-15021**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-15021”

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS, JORGE CASTIBLANCO FORERO, JOAQUIN VILLANUEVA RUIZ, JOSÉ CRISPULO GALEANO SILVA y VÍCTOR CAMPO ELÍAS RUÍZ**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **RÁQUIRA** departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjari Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza ReyesGarcía - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **NIS-15021**



GGN-2022-CE-1130

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000194 DE 09 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-15021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NIS-15021**, fue notificada electrónicamente a los señores **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CASAS, JORGE CASTIBLANCO FORERO, JOAQUIN VILLANUEVA RUIZ, JOSÉ CRISPULO GALEANO SILVA y VÍCTOR CAMPO ELÍAS RUÍZ** el día veintinueve (29) de abril de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00833**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000182 DE

(9 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-11341, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 06 de septiembre de 2012, los señores **JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9514535, **MERCEDES ORDUZ DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33446977, **JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9527622, **JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9526832, **LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9512124 y **TERESA ORDUZ CARDENAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24113928, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ARENISCAS (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NI6-11341**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NI6-11341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 13 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-11341**, emitiéndose el informe No. **GLM 0130** con las siguientes conclusiones:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-11341, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NI6-11341, Se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realizó y se realiza actividad minera en el área de interés a solicitar, y la afectación a un yacimiento minero de arcillas. Por lo anterior se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NI6-11341**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000027 del 05 de junio de 2020¹**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000027 del 05 de junio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

¹ Notificado en Estado 033 de 10 de junio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-11341, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000027 del 05 de junio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9514535, MERCEDES ORDUZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33446977, JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9527622, JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9526832, LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9512124 y TERESA ORDUZ CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24113928, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI6-11341 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9514535, MERCEDES ORDUZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33446977, JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9527622, JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9526832, LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9512124 y TERESA ORDUZ CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24113928, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NI6-11341 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-11341, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 033 del 10 de junio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20033%20DE%2010%20DE%20JUNIO%20DE%202020%20-%20.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No.000027 del 05 de junio de 2020** comenzó a transcurrir el día 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000027 del 05 de junio de 2020** por parte de los señores **JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ, MERCEDES ORDUZ DÍAZ, JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ, JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ, LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ, y TERESA ORDUZ CARDENAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000027 del 05 de junio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-11341, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9514535, **MERCEDES ORDUZ DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33446977, **JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9527622, **JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9526832, **LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9512124 y **TERESA ORDUZ CARDENAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24113928 en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-11341**, presentado dentro del **Auto GLM No.000027 del 05 de junio de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000027 del 05 de junio de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-11341**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de los señores **JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9514535, **MERCEDES ORDUZ DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33446977, **JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9527622, **JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9526832,

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-11341, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9512124 y **TERESA ORDUZ CARDENAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24113928, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que los solicitantes no se encuentran vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-11341** presentada por los señores **JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9514535, **MERCEDES ORDUZ DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33446977, **JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9527622, **JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9526832, **LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9512124 y **TERESA ORDUZ CARDENAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24113928, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ARENISCAS (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000027 del 05 de junio de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de los señores **JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9514535, **MERCEDES ORDUZ DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33446977, **JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9527622, **JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9526832, **LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9512124 y **TERESA ORDUZ CARDENAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24113928 en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NI6-11341**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9514535, **MERCEDES ORDUZ DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33446977, **JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-11341, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

9527622, **JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9526832, **LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9512124 y **TERESA ORDUZ CARDENAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24113928 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para lo de su competencia.

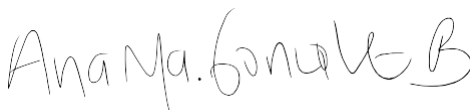
ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NI6-11341**



GGN-2022-CE-1131

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000182 DE 09 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NI6-11341, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NI6-11341**, fue notificada electrónicamente a los señores **MERCEDES ORDUZ DÍAZ, JUAN DE JESÚS ORDUZ DÍAZ, JULIO ENRIQUE ORDUZ DÍAZ, LUIS ALEJANDRO ORDUZ DÍAZ y TERESA ORDUZ CARDENAS** el día veintiocho (28) de abril de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00809**; y al señor **JESÚS MARTIN ORDUZ DÍAZ** mediante **Publicación de Aviso GIAM-08-0041** fijada el día treinta y uno (31) de mayo de 2021 y desfijada el día cuatro (04) de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.